

**ELVIA ROSA BUITRAGO**  
*Abogada*

---

Señores

**Honorables Magistrados**  
**SALA DE CASACIÓN PENAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Bogotá

REF. DEMANDA DE CASACION

NUMERO INTERNO: 56233

CUI 54001600128320160041401

PROCESADO: DAYBER ANDRES TORRADO CASTILLO

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, FABRICACION, TRAFICO, PORTE, TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO.

**ELVIA ROSA BUITRAGO**, mayor de edad y domiciliada en Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No.63.324.494 de Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.94.622 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Defensora del joven DAYBER ANDRES TORRADO CASTILLO, por medio del presente escrito y estando dentro del término de traslado, procedo a presentar los alegatos así:

Se mencionan en el escrito de demanda cuatro causales en los cuales se considera que la Sentencia de Primera y Segunda Instancia ha incurrido y son los siguientes:

Se enuncia como causal de la presente demanda de casación penal la de haberse dictado sentencia en un juicio viciado de nulidad que prevé el numeral 2º del artículo 181 de la ley 906 de 2004.

VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, POR ERROR DE HECHO, EN LA MODALIDAD DE FALSO JUICIO DE IDENTIDAD. ARTICULO 181 NUMERAL 3 DE LA LEY 906 DE 2004.

VIOLACION INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL, POR ERROR DE HECHO, EN LA MODALIDAD DE FALSO RACIOCINIO. ARTICULO 181 NUMERAL 3 DE LA LEY 906 DE 2004.

Ante los señores Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como CUARTO cargo señalo el de la violación indirecta de la ley, por no decretarse la duda como norma medio, artículo 7o del Código de Procedimiento Penal; duda que emerge de los medios de prueba allegados a la actuación.

Existe error de hecho por falso juicio de identidad al desconocerse en la sentencia impugnada dicha norma sustancial sobre el in dubio pro reo.

Invocando la violación indirecta de la ley sustancial<sup>1</sup>, por falta de aplicación de la garantía fundamental de presunción de inocencia prevista en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 7 de la Ley 906 de 2004 como norma rectora de ese estatuto procesal.

Se invocan dichas causales como soporte del escrito de casación, toda vez que las mismas nacen desde el momento mismo de la captura realizada al menor DAYBER ANDRES TORRADO CASTILLO, a quien le fuera impuesta la medida de internamiento preventivo en centro especializado ONG por el término máximo de cuatro meses, la cual fue prorrogada por un mes más, término que fue cumplido por el menor y que el Juez al cumplimiento del mismo concedió la libertad, acorde a lo ordenado en la Ley 1098 y los hechos que dieron lugar a esta medida se relatan a continuación:

El joven DAYBER ANDRES TORRADO CASTILLO, sufrió un accidente de tránsito, en la dirección CALLE 10 con AVENIDA 10, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche contra un vehículo DAEWOOD, que era conducido por el señor JOSE LUIS BARON MURILLO, el día 26 de Junio de 2016, al sitio de los hechos se dirige el primer respondiente quien es el señor Dixon Fabián Ortiz Rondón patrullero de la Policía Nacional.

En otra parte de la ciudad de Cúcuta, exactamente en el barrio San Miguel, se presenta un ataque a disparos a varias personas que se encontraban reunidas en el porche de una casa, las cuales presentaron heridas con arma de fuego, estos hechos según la Central de radio de la Policía Nacional, siendo las 8:30 de la noche informa sobre esta situación y se dirige al sitio de los hechos el primer respondiente, el señor Renzo Arbey Balaguera Carrascal patrullero de la Policía Nacional.

Estos fueron los dos eventos acaecidos casi simultáneamente, en el primero, Accidente de Tránsito ocurrido aproximadamente a las 7:30 de la noche, según lo informó el señor JOSE LUIS BARON MURILLO, igualmente lo manifestado por el primer respondiente DIXON FABIAN ORTIZ RONDON, quien recibió la información y se dirigió al sitio de los hechos a las 8:15 minutos de la noche.

En el otro sitio se presenta el primer respondiente aproximadamente a las 8:30 de la noche en el lugar de los hechos.

---

<sup>1</sup> **Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, radicado 008653 del 13 de febrero de 1995. M.P. Carlos Eduardo Mejía E.** : “La Corte, ha verificado distingos, tratándose de la alegación en casación sobre el fenómeno de la duda, para determinar que, cuando el sentenciador acepta que el proceso la arroja y, empero ese reconocimiento, profiere fallo de condena, se manifiesta una **vulneración directa de la ley sustancial**, por contrario modo a lo que acaece cuando el impugnante es el que pretende demostrar que el proceso ciertamente la presenta, así ésta no haya sido admitida por los juzgadores, pues en tal evento, el ataque debe formularse por **violación indirecta**, esto es, mediante el análisis de la prueba, siendo imprescindible la demostración concreta de los errores (de hecho y /o de derecho) que llevaron a que se desconociera la duda razonable.” (Negrillas fuera de texto).

LOS HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES consignados en el escrito de acusación fueron:

“... De los hechos objeto de investigación, se tuvo conocimiento a través del informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, suscrito por los patrulleros YULI ROCIO CUERVO GOMEZ Y DIEGO FERNANDO RAMIREZ GARZON, quienes informaron que el día 26 de junio de 2016, aproximadamente a las **8:30** de la noche, la central de comunicaciones de la policía Nacional, les reportó información sobre unas personas heridas con arma de fuego en el barrio San Miguel de la ciudad de Cúcuta, y que de acuerdo con la versión suministrada por la ciudadanía los autores del hecho se habían accidentado más adelante, al igual que las víctimas serían trasladadas al Hospital Erasmo Meoz, razón por la cual se desplazaron a ese centro asistencial, donde observaron llegar cuatro personas heridas, las cuales fueron identificadas como JOSEFINA BAUTISTA HERNANDEZ, CARLOS SAUL JURADO VELOZA, el niño J.A.C.H. y el señor ORLANDO BAUTISTA CAICEDO, y estando en la sala de urgencias ingresó un joven accidentado, identificado como DYBER ANDRES TORRADO CASTILLO, el cual vestía camiseta blanca y jean color azul, siendo reconocido por las víctimas ORLANDO CAICEDO y JOSEFINA BAUTISTA como el autor de los hechos.

Por su parte dos de las víctimas, la señora JOSEFINA BAUTISTA HERNANDEZ y el señor ORLANDO CAICEDO, coincidieron en señalar que en la fecha antes indicada, se encontraban reunidos en el porche de la casa, y siendo aproximadamente las ocho de la noche, arribó a donde se encontraban reunidos, un joven que vestía camiseta blanca, jean azul, gorra, piel blanca y sin mediar palabra alguna, les disparó con un arma de fuego, resultando heridos, al igual que el niño J.A.C.H. y CARLOS SAUL JURADO VELOZA, para luego huir en una motocicleta. Así mismo, indicaron que cuando se encontraban recibiendo atención médica en el hospital, observaron al joven que les causó las heridas, siendo identificado como ANDRES.

Las víctimas del presente caso fueron atendidas, en principio en las Urgencias Loma de Bolívar y después trasladadas al Hospital Erasmo Meoz, a donde fue atendido el señor ORLANDO CAICEDO BAUTISTA, a las 8:54:59 de la noche, con heridas de arma de fuego siendo examinado por el Dr. JULIO CESAR RIVERA, quien determinó que el examinado presentaba múltiples impactos de proyectil de arma de fuego, en tercio superior de hemitórax izquierdo y en mulo derecho, apreciando orificio de entrada en horquilla esternal con orificio de salida en región posterior escapular izquierda, pulmones bien ventilados, expectoración hemoptoica, sensación de hipostesias del miembro superior izquierdo, y orificio de entrada en tercio medio de muslo derecho, compromiso del plexo braquial izquierdo, herida transfiiciente de muslo derecho.

La víctima CARLOS SAUL JURADO VELOZA, atendido en el Hospital Erasmo Meoz, por el médico JULIO CESAR RIVERA, a las 9:09:52, y en la que se describe que presenta cuadro clínico de aproximadamente una hora de evolución, con heridas por arma de fuego en muslo derecho, con orificio de entrada a nivel de cara interna y orificio de salida en cara antero medial.

La víctima JOSEFINA BAUTISTA HERNANDEZ, atendida en el Hospital Erasmo Meoz, por el Dr. JULIO CESAR RIVERA, a las 9:03:38, de la noche, herida con arma de fuego, con orificio de entrada en la cara lateral del muslo izquierdo, orificio de salida en tercio superior del glúteo izquierdo, dolor a la palpación, herida transfixante en pie izquierdo, conserva movilidad de la extremidad comprometida no compromiso óseo evidente.

El niño J.S.C.H., víctima de 8 años de edad, atendido por la Dra. EVA GARAVITO DELGADO, a las 8:49:21 de la noche, en el que se determina que el menor presenta herida de un de un centímetro de diámetro, bordes irregulares invertidos, tatuaje perilesional con escaso sangrado en tercio superior cara externa de muslo derecho sin observar salida...”

Así las cosas se puede observar que en los hechos jurídicamente relevantes en ninguna parte se encuentra consignado:

1. Que el adolescente haya sido ubicado en el lugar de los hechos.
2. No aparece ningún tipo de arma, municiones o partes de la misma que lo vinculen al porte, porque obsérvese que en los hechos jurídicamente relevantes no se hace mención a ningún tipo de arma.
3. En el descubrimiento probatorio no se observa prueba alguna de absorción atómica en las manos del adolescente DAYBER ANDRES TORRADO CASTILLO, ni barrido de pólvora sobre las ropas que vestía ese día, teniendo en cuenta que la aprehensión fue realizada en el Hospital Erasmo Meoz.
4. En ningún momento se ubica un nexo entre el adolescente y el atentado que le está endilgando la fiscalía.
5. No se verifica con ninguna prueba la atención prestada en el Puesto de Salud de Loma de Bolívar.

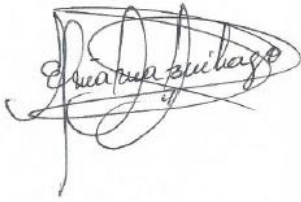
Con respecto a las estipulaciones probatorias, en especial la que data con la plena identidad del joven DAYBER ANDRES TORRADO CASTILLO, es cierto que se estipuló la plena identidad del joven, pero queriendo decir que la identificación que reposaba en el expediente correspondía a la plena identificación del joven DAYBER ANDRES TORRADO CASTILLO y no como lo visualiza el juzgador, dando a entender que se había identificado como el autor responsable del delito endilgado, transcribo lo argumentado por el Honorable Tribunal:

“...Ahora bien no puede dejarse de lado que se estipuló precisamente la identificación del procesado, la estipulación no.1 folio 108 al 110, correspondiendo a DAYBER ANDRES TORRADO CASTILLO, que entre otros es de contextura atlética, mide 1,69 metros, particularidades físicas que se ajustan a las que evocaron los deponentes...”

El análisis de los testimonios realizado por el juzgador de Primera y Segunda Instancia, en los cuales no aceptan la hora de 7:30 de la noche de ocurrencia del Accidente de Tránsito, que hubiese sido el primer evento y posteriormente el atentado sufrido por las víctimas, hubiese sido a las 8:30 aproximadamente, como se consigna en cada una de las declaraciones recepcionadas en la etapa del juicio oral.

Por estas consideraciones expuestas, la suscrita en su calidad de Defensora del señor DAYBER ANDRES TORRADO CASTILLO depreca el análisis de las causales argumentadas en extenso en la demanda de Casación con el correspondiente análisis de cada una de las pruebas para que se profiera el fallo que en derecho corresponda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elvia Rosa Buitrago', enclosed within a faint, light-colored rectangular border.

**ELVIA ROSA BUITRAGO**

C.C.No.63.324.494 de Bucaramanga

T.P.No94.622 del C.S.J.